

10.- PLE-CNE-10-3-3-2010

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y REGISTRO DE DIRECTIVAS, consecuentemente se dispone que el señor Secretario General solicite la publicación en el Registro Oficial del siguiente documento:

El Pleno del Consejo Nacional Electoral

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 8 del Art. 61 de la Constitución de la República consagra el derecho a la participación de las ecuatorianas y los ecuatorianos en goce de los derechos políticos a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten;

Que, los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República establecen la estructura y condiciones para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, y determina los requisitos para la constitución y reconocimiento de los mismos;

Que, de conformidad con los numerales 1, 8 y 9 del artículo 219 de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la Ley, sus Reglamentos y sus Estatutos;

Que, el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador “Código de la Democracia”, establece que el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en los asuntos de interés público y, que las organizaciones políticas constituyen pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia y se conducirán conforme a los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, la Disposición Transitoria Quinta del Código de la Democracia dispone que para participar en las elecciones que se realicen con posterioridad a las del año 2009 todas las organizaciones políticas deberán cumplir los requisitos señalados en la Ley, para lo cual faculta al Consejo Nacional Electoral expedir la normativa necesaria para tal efecto;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República corresponde al Consejo Nacional Electoral la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y REGISTRO DE DIRECTIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 1.- Finalidad.- El presente Reglamento se aplicará para inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas en el Consejo Nacional Electoral.

Art. 2.- Competencia.- El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales y de la circunscripción especial del exterior; y, las Delegaciones Provinciales, para inscribir y registrar los movimientos políticos provinciales, cantonales y parroquiales en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 3.- Partidos Políticos.- Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos, por sus estatutos y más normativas internas; propondrán un programa de gobierno, mantendrán el registro de sus afiliados y se identificarán con sus propios símbolos, siglas, emblemas y distintivos.

Art. 4.- Movimientos Políticos.- Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad con su ámbito de acción y mantendrán un registro de adherentes permanentes y un registro de adherentes, según lo

establecido en el Art. 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CAPITULO SEGUNDO

INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Art. 5.- Inscripción.- Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior presentarán su solicitud y la documentación correspondiente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los consulados. Los movimientos políticos provinciales, cantonales y parroquiales presentarán su solicitud con la documentación correspondiente, en la Secretaría de la respectiva Delegación Provincial. La solicitud será suscrita por quien ejerza la representación del partido o movimiento político en el ámbito de sus competencias.

Art. 6.- Promotores.- Se entenderá por promotores a las ciudadanas y ciudadanos que libre y voluntariamente deseen formar una Organización Política y que solicitan su inscripción.

En las circunscripciones donde el número de electores es mayor a un millón (1'000.000), los promotores deberán ser al menos el 0,01% del registro electoral de la correspondiente circunscripción territorial.

En las circunscripciones donde el número de electores es menor a un millón (1'000.000), los promotores deberán ser al menos el 0,025%, del registro electoral de la correspondiente circunscripción territorial.

En las jurisdicciones electorales que tengan un número de electores menor a ochenta mil (80.000), el número de promotores que deberán presentar no será menos de veinte (20).

Art. 7.- Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.- Las organizaciones políticas para su inscripción acompañarán en un solo acto, los siguientes documentos:

1. **Acta de fundación**, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política;
2. **Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos**, a la que se adhieren todos los miembros de la organización política;
3. **Programa de gobierno**, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política;
4. **Los símbolos, siglas, emblemas, colores**, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política;
5. **Nómina de órganos directivos y sus integrantes**, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar;
6. **Las actas de constitución de directivas provinciales**, que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. La nómina de integrantes contendrá la dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédulas de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a ejercer;

Los movimientos regionales, provinciales, de la circunscripción especial del exterior, cantonales y parroquiales, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción.

7. **Copia certificada del estatuto o régimen orgánico**, es el máximo instrumento normativo que regula el régimen interno de la organización política, tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todas sus afiliadas/os y adherentes sin excepción. Contendrá al menos:
 - a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política;
 - b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes, así como las garantías para hacerlos efectivos;
 - c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;
 - d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;
 - e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías

constitucionales de paridad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;

- f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y,
 - g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes.
8. Nómina de promotores en la que conste: nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma.

El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales verificarán la autenticidad de las firmas de las fichas de afiliación y las firmas del registro de adherentes.

Art. 8.- Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los Partidos Políticos, presentarán:

1. **El registro de afiliados del partido político**, compuesto por las fichas de afiliación correspondientes al uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral nacional utilizado en la última elección pluripersonal nacional.

La ficha de afiliación, será individualizada y contendrá: nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, fecha de afiliación y firma del afiliado; declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y la declaración de no pertenecer a otra organización política. Ficha que será certificada por el Secretario del Partido de la correspondiente jurisdicción.

Del total de afiliadas y afiliados, al menos el cuarenta (40%) por ciento corresponderá a las provincias cuya población es menor a cuatrocientos mil habitantes, de conformidad con el último censo de población.

Art. 9.- Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los movimientos políticos presentarán:

1. **El registro de adherentes** de los movimientos políticos nacionales, regionales, provinciales, de la circunscripción especial del exterior, cantonales y parroquiales, presentarán el registro de adherentes correspondientes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, su firma y huella.

El registro de adherentes permanentes de los movimientos políticos nacionales, regionales, provinciales, de la circunscripción especial del exterior, cantonales y parroquiales, estará compuesto al menos, por diez veces el número de integrantes de sus órganos directivos. Deberá contener los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, su firma y la aceptación de adhesión permanente al movimiento político.

En el caso de movimientos políticos nacionales, el total de adherentes, al menos el cuarenta (40%) por ciento corresponderá a las provincias cuya población es menor a cuatrocientos mil habitantes, de conformidad con el último censo de población.

Los movimientos regionales, provinciales, de la circunscripción especial del exterior, cantonales y parroquiales, presentarán el registro de adherentes correspondientes al uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral de la circunscripción electoral respectiva, de conformidad con el ámbito de acción de su movimiento, en la Secretaría del Organismo Electoral pertinente o en los consulados en el caso de los movimientos del exterior.

Art. 10.- Libre Asociación.- Podrán afiliarse o adherirse a organizaciones políticas todas las ciudadanas y ciudadanos, que libre y voluntariamente así lo deseen.

Durante el ejercicio de sus funciones no podrán afiliarse o adherirse permanentemente a una organización política los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, los jueces y juezas de la Corte Constitucional, los jueces de la Función Judicial, Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Fiscal General, Fiscales Distritales y Agentes Fiscales; y los demás funcionarios del sector público que la Ley prohíba.

Art. 11.- Término para admitir o negar solicitud.- El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales, una vez cumplido con el trámite administrativo, dispondrán del término de treinta (30) días, para admitir o negar una solicitud de inscripción de una organización política.

Art. 12.- Entrega de Programa Informático.- El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales entregarán a los interesados en constituir una organización política el programa informático mediante el cual se registran los datos de las afiliadas/os, adherentes permanentes y adherentes, según corresponda.

Art. 13.- Personería Jurídica.- Podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido personería jurídica hasta seis (6) meses antes del proceso electoral.

Art. 14.- Asignación de número electoral.- El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales asignarán el número del registro electoral a la organización política, en base a los siguientes rangos:

- a) Para **Organizaciones Políticas Nacionales**, del número uno (1) al sesenta (60);
- b) Para **Movimientos Políticos Provinciales**, del número sesenta y uno (61) al cien (100);
- c) Para **Movimientos Políticos Cantonales**, del número ciento uno (101) al ciento cincuenta (150);
- d) Para **Movimientos Políticos Parroquiales**, del número ciento cincuenta y uno (151) al doscientos (200);
- e) Para **Movimientos Políticos en el Exterior**, del número doscientos uno (201) al doscientos cincuenta (250); y,
- f) Para **Movimientos Políticos Regionales**, del número doscientos cincuenta y uno (251) al trescientos (300).

La asignación de los números de las nuevas organizaciones políticas se realizará al momento del registro y en estricto orden de prelación de conformidad con el ámbito de acción de la organización política.

Art. 15.- Denominación.- Las denominaciones “partido político” y “movimiento político” se reservarán exclusivamente a aquellos inscritos como tales en el registro de organizaciones políticas que para tal efecto mantiene el Consejo Nacional Electoral.

Art. 16.- Nombres y símbolos.- La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica.

El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, así como ningún elemento que aproveche la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción como único distintivo.

Tampoco podrán incorporar entre los componentes de identificación de la organización política los símbolos de la Patria o de la respectiva circunscripción, así como también, utilizar en conjunto los colores de los símbolos patrios o de sus correspondientes jurisdicciones.

Los símbolos de la organización política serán presentados en arte original y en digital en los que se incluirán obligatoriamente los números de pantone de los colores.

No se aceptará la inscripción de organización política en cuya denominación se utilice símbolos, lemas, slogans, frases de otras organizaciones políticas, sociales, culturales o de instituciones públicas o privadas.

Art. 17.- Entrega de documentación.- Los partidos y movimientos políticos entregarán en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en la respectiva Secretaría de la Delegación Provincial la documentación completa y organizada por circunscripción territorial. En el caso de los movimientos del exterior también podrán hacerlo en los consulados.

Art. 18.- Procedimiento para la entrega de documentación.- La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y las Secretarías de las Delegaciones Provinciales, recibirán la solicitud de inscripción de los sujetos políticos nacionales, regionales, provinciales, de la circunscripción especial del exterior, cantonales y parroquiales, según sea el caso, para lo cual observarán lo siguiente:

- a) Recibida la documentación se foliará y sellará cada una de las fojas que acompañe a la solicitud;
- b) Se constatará las fichas de afiliación, registro de adherentes y el registro de adherentes permanentes, el número y contenido será sujeto de verificación posterior.
- c) Verificará el contenido del medio magnético, en el que constatará la información relativa a las afiliadas/os, adherentes permanentes y adherentes, dejando constancia en el acta de entrega – recepción;
- d) Suscribirá el acta de entrega – recepción, contando con la presencia de delegadas/os de la organización política solicitante, dejando constancia del número de fojas y material recibido; fichas de afiliación del partido político, registro de adherentes permanentes y el registro de adherentes de los movimientos políticos. Se hará constar en el Acta el número de copias de la cédula de ciudadanía en el caso de haber sido entregadas y se señalará que el contenido de las fichas de afiliación, registro de adherentes, será sujeto de análisis posterior.
- e) La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral remitirá a las instancias correspondientes la documentación, quienes emitirán el informe respectivo para conocimiento y resolución del Pleno.
- f) En el caso de las Delegaciones Provinciales, el Secretario emitirá un informe relativo al cumplimiento de las formalidades de la documentación presentada, de

igual forma, procederá el Jefe de Centro de Cómputo respecto de la verificación del medio magnético, las firmas de los adherentes y adherentes permanentes; dichos informes serán sometidos a conocimiento y resolución de la Comisión para el trámite de solicitud de organizaciones políticas.

Art. 19.- Acreditación de delegadas/os.- La organización política deberá acreditar delegadas/os para que observe todas las fases del proceso de calificación a llevarse a cabo. El representante de la organización política al momento de ingresar la documentación notificará el nombre de las delegadas/os al Organismo Electoral competente para su correspondiente acreditación.

Art. 20.- Comisión para el trámite de solicitudes de las Organizaciones Políticas.- En cada provincia existirá una Comisión para el trámite de las solicitudes de las Organizaciones Políticas, integrada por el Director de la Delegación Provincial, quien la presidirá; el Secretario de la Delegación y el Jefe del Centro de Cómputo.

Art. 21.- Publicación de extracto de solicitud.- Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que el peticionario, bajo su costo, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo.

Los partidos y movimientos políticos nacionales publicarán en los diarios de mayor circulación de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

Los movimientos políticos regionales lo harán en un diario de circulación nacional; los de la circunscripción especial del exterior publicarán en un diario de mayor circulación de la jurisdicción. Los movimientos políticos provinciales y cantonales publicarán el extracto en un diario de mayor circulación de la provincia.

En el caso de movimientos parroquiales se entregará el formato del extracto en hojas A3, a efectos de que la organización política proceda a realizar la difusión en los lugares públicos más representativos de la parroquia.

El extracto contendrá la denominación de la organización política, jurisdicción, ámbito de acción, símbolo, emblema o distintivo, nombre del representante, fecha de ingreso de la documentación, domicilio electoral; y, término para impugnación.

Art. 22.- Reclamo Administrativo al contenido del extracto.- Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales con la sustentación correspondiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto.

La autoridad electoral correspondiente resolverá el reclamo administrativo, en el término de dos (2) días, la cual se notificará al recurrente y causará ejecutoria.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Art. 23.- Impugnación.- Se podrá impugnar las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o de la comisión para el trámite de solicitudes de las organizaciones políticas, sobre la aceptación o negativa de registro de una organización política.

Art. 24.- Trámite.- La impugnación a la resolución de la Comisión sobre el movimiento provincial, cantonal y parroquial, se presentarán en las delegaciones provinciales, los cuales remitirán el expediente íntegro al Consejo Nacional Electoral en el término de dos (2) días.

Las impugnaciones serán debidamente sustentadas y deberán acompañar las pruebas que justifican el recurso.

A partir de la recepción del expediente en la Secretaría General, el Consejo Nacional Electoral resolverá las impugnaciones en el término de cinco (5) días.

La impugnación a la resolución del Consejo Nacional Electoral de los movimientos nacionales, regionales y del exterior serán resueltas por el CNE.

Art. 25.- Apelación.- De la resolución del Consejo Nacional Electoral, se podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 26.- Derechos y facultades.- Con el reconocimiento e inscripción de la organización política, las afiliadas/os, adherentes permanentes y adherentes de los partidos y movimientos políticos gozarán de todos los derechos y facultades que la Constitución, la Ley y la normativa interna les otorgan.

Art. 27.- Revisión de fichas o registro de adherentes.- Si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las correspondientes acciones legales respectivas.

Art. 28.- Propiedad exclusiva.- Las organizaciones políticas tienen propiedad exclusiva sobre su nombre, símbolo y otros distintivos registrados en el Consejo Nacional Electoral los que no podrán ser usados por ninguna otra organización política, persona natural o jurídica reconocida o no.

CAPÍTULO TERCERO

ELECCIONES INTERNAS Y REGISTRO DE DIRECTIVAS

Art. 29.- En el plazo de (90) días, contados a partir de su inscripción, las organizaciones políticas deberán ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para su registro en el CNE.

Art. 30.- Procesos electorales democráticos.- Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna.

Art. 31.- Estructura de los Partidos Políticos.- Constituye obligación de los partidos políticos tener una estructura nacional que como mínimo, contenga una máxima autoridad, una directiva nacional designada democráticamente, un organismo electoral interno, un responsable económico, un Consejo de Disciplina y Ética; una Defensoría de Afiliados y una Unidad de Formación y Capacitación Política.

Art. 32.- Estructura de los Movimientos Políticos.- Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.

Art. 33.- Notificación de elecciones internas.- Las organizaciones políticas deberán notificar por escrito al organismo electoral competente la realización de los eventos eleccionarios internos con al menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de la convocatoria, para que las organizaciones políticas cuenten con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en las etapas del proceso electoral. El organismo electoral correspondiente, nombrará veedores, según sea el caso, en las etapas del proceso que no participe.

Art. 34.- Asistencia Técnica.- El máximo organismo de dirección de la organización política o un mínimo de diez por ciento de afiliados o adherentes permanentes, pueden solicitar al Consejo Nacional Electoral, la asistencia técnica

para las etapas del proceso o una auditoría del mismo, en los casos que no hubiere participado.

El Consejo Nacional Electoral, emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notificará al máximo organismo del partido o movimiento político para que lo subsane. Las observaciones del Consejo Nacional Electoral, serán de cumplimiento obligatorio e inmediato y de encontrar sustento técnico y/o legal, el Consejo podrá ordenar se repita el proceso electoral.

Art. 35.- Procedimiento para elecciones internas.- La elección de los integrantes de todas las instancias organizativas de los partidos y movimientos políticos, se sujetarán de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, Ley, los Reglamentos, el Estatuto y/o el régimen orgánico de la organización política.

En los procesos electorales internos la organización política deberá cumplir los siguientes procedimientos: notificar al organismo electoral competente sobre la realización del evento electoral interno, la convocatoria, la inscripción y proclamación de candidatos, la verificación del quórum reglamentario, el cómputo de los votos, la proclamación de resultados y garantizar el tratamiento de los recursos electorales internos.

Art. 36.- Elección Indirecta.- Cuando las elecciones de autoridades de la organización política se realicen a través de mecanismos de elección indirecta, las y los delegados que participen en la designación, serán elegidos por voto libre, universal, igual y secreto de los afiliados o adherentes permanentes, conforme a lo que dispone su normativa.

Las delegadas/os deberán estar acreditadas/os por la correspondiente directiva jurisdiccional.

Art. 37.- Petición de registro de la directiva.- Una vez designada la Directiva la organización política notificará por escrito la conformación de la misma al Organismo Electoral correspondiente dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha en que quedó en firme la resolución.

El período de duración de los directivos de las organizaciones políticas será el establecido en sus Estatutos o Régimen Orgánico el mismo que no será mayor a cuatro (4) años período que iniciará a partir de la fecha de su registro en el CNE y cuyos integrantes podrán ser reelectos consecutivamente por una sola vez.

En caso de no renovarse la Directiva de conformidad con su normativa interna el Consejo Nacional Electoral, sancionará a la organización política con una multa de diez (10) a cien (100) remuneraciones básicas unificadas y concederá un plazo de treinta (30) días para que cumpla con la elección de la directiva.

De persistir el incumplimiento el Consejo Nacional Electoral resolverá la suspensión de actividades hasta por veinte y cuatro (24) meses.

Art. 38.- Requisitos.- La petición de registro de los órganos directivos será suscrita por el representante legal de la organización política conforme a su normativa. Para el caso de registro de las directivas a nivel jurisdiccional la petición de registro de la directiva será suscrita por el representante legal jurisdiccional del movimiento para lo cual se incluirán los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de la asamblea, convención o proceso electoral interno de cada organización política; igual documento se solicitará a nivel jurisdiccional; y,
- b) Nómina de la directiva electa en la que conste: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula y firma de aceptación del cargo de todos los integrantes.

Si la organización política omitiere la presentación de alguno de los requisitos para la inscripción, se comunicará para que subsane en el término de cinco (5) días.

Los cambios de los directivos de la organización política, se notificará al organismo electoral correspondiente y acompañará la copia certificada de la convocatoria y del acta de la sesión del organismo competente que lo efectuó.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado de sus afiliados, adherentes permanentes y adherentes, al igual que el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o sufrido algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico;

SEGUNDA: Se garantiza el sigilo de la información, prohibiéndose la reproducción total o parcial por cualquier medio de los documentos referidos a los afiliados o adherentes de un partido o movimiento político, al igual que su utilización por parte de cualquier persona del sector público, privado o fuerza pública.

TERCERA.- Para el caso de alianzas y fusiones de las organizaciones políticas se observará lo prescrito en la Sección Cuarta, Capítulo Segundo, Título Quinto del Código de la Democracia, una vez otorgada la personería jurídica de las organizaciones políticas;

CUARTA.- Cualquier norma interna de la organización política que se oponga a la Constitución, la Ley y al presente Reglamento carecerá de eficacia jurídica.

QUINTA.- Los consulados remitirán la documentación de las organizaciones políticas, en un término de cinco (5) días al Consejo Nacional Electoral, para su trámite respectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Para la reinscripción de las organizaciones políticas se seguirán los mismos procedimientos dispuestos en este Reglamento.

Las organizaciones políticas que de conformidad con la Disposición Duodécima Transitoria de la Constitución de la República solicitaron la reserva del nombre, símbolo y número, perderán la misma, si no solicitaron su reinscripción hasta antes de las elecciones de 2013.

Las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral de 2009 y/o solicitaron la reserva del nombre, símbolo y número, están exentas del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 y numeral primero del Art. 7 de este Reglamento.

SEGUNDA: Para las organizaciones políticas que reservaron su nombre, número y símbolo, y no se encuentren dentro de los rangos establecidos en el Art. 14 del presente Reglamento, el Organismo Electoral correspondiente, reasignará el número en el registro electoral;

TERCERA: Los partidos políticos que receptaron las fichas de afiliación con los elementos contenidos en la derogada Ley Orgánica de Partidos Políticos y en el Instructivo de Reinscripción de partidos y movimientos políticos, tienen validez siempre y cuando hayan sido receptadas con posterioridad al 20 de octubre de 2008.

CUARTA: El Consejo Nacional Electoral promoverá una campaña de promoción y difusión a nivel nacional del proceso de inscripción de las organizaciones políticas, invitando a la ciudadanía a participar activamente en el mismo.

QUINTA: Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.

SEXTA: Para facilitar el proceso de inscripción, las organizaciones políticas que en aplicación de lo prescrito en la Duodécima Transitoria de la Constitución, solicitaron la reserva de su nombre, símbolo y número, podrán registrar en el Consejo Nacional Electoral, la nómina de sus directivas.

SÉPTIMA: Para la correcta aplicación de este Reglamento, el Consejo Nacional Electoral dictará los instructivos necesarios.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Consejo Nacional Electoral a los tres días del mes de marzo del año dos mil diez.- Lo Certifico.-

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL